

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-282/2018

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN Y JUAN
CARLOS LÓPEZ PENAGOS

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSC-144/2018, por la que, entre otras cuestiones, declaró **existente** la infracción consistente en el uso indebido de las pautas tanto federal como local, atribuida al Partido Acción Nacional.

ÍNDICE:

ANTECEDENTES:.....2
 CONSIDERANDOS:6
 RESUELVE:.....29

ANTECEDENTES:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Denuncia.** El trece de abril de dos mil dieciocho, MORENA presentó escrito de queja ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra del Partido Acción Nacional, María Alejandra Barrales Magdaleno, Enrique Alfaro Ramírez, Miguel Ángel Yunes Márquez y Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, por uso indebido de la pauta, derivado de la difusión en radio y televisión de los siguientes promocionales:

No	Folio	Nombre del spot	Pauta	Candidato denunciado	Cargo al que aspira
1.	RV00475-18	ENDJLS	Federal	Enrique Alfaro	Gobernador de Jalisco
2.	RV00422-18	FUTRAC307	Federal	Enrique Alfaro y Miguel Ángel Yunes Márquez	Gobernador de Jalisco y Veracruz
3.	RV00491-18	VF76TN	Federal	Enrique Alfaro y Miguel Ángel Yunes Márquez	Gobernador de Jalisco y Veracruz
4.	RV00492-18	91COSYV	Federal	Enrique Alfaro y Miguel Ángel Yunes Márquez	Gobernador de Jalisco y Veracruz
5.	RV00497-18	ENDOSOTV3	Federal	Miguel Ángel	Gobernador

SUP-REP-282/2018

No	Folio	Nombre del spot	Pauta	Candidato denunciado	Cargo al que aspira
				Yunes Márquez	de Veracruz
6.	RV00516-18	ENDOSOTVMX2	Federal	Alejandra Barrales	Jefa de gobierno de la Ciudad de México
7.	RA00751-18	ENDORAR307	Federal	Miguel Ángel Yunes Márquez	Gobernador de Veracruz
8.	RA00789-18	ENDOSOTV2	Federal	Miguel Ángel Yunes Márquez	Gobernador de Veracruz
9.	RA00791-18	ENDOSOTMX	Federal	Alejandra Barrales	Jefa de gobierno de la Ciudad de México
10.	RA00795-18	ENDJLS	Federal	Enrique Alfaro	Gobernador de Jalisco
11.	RA00961-18	EBMGR	Federal	Enrique Alfaro	Gobernador de Jalisco
12.	RV00473-18	BAXOCDM	Local	Xóchitl Gálvez	Senadora de la República
13.	RA00790-18	BAXOCDM	Local	Xóchitl Gálvez	Senadora de la República

- 3 Ello, porque se difundió la imagen y voz de María Alejandra Barrales Magdaleno, Enrique Alfaro Ramírez y Miguel Ángel Yunes Márquez, candidatos a cargos de elección **local**, en la pauta destinada al proceso electoral **federal**.

- 4 De la misma manera, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, candidata al Senado de la República, promovió su voz e imagen en los tiempos destinados al proceso electoral local de la Ciudad de México.

5 **B. Radicación, diligencias preliminares y reserva de admisión.** El catorce de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radicó la queja bajo la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/161/PEF/218/2018 y reservó su admisión hasta en tanto se desahogarán las diligencias respectivas.

6 **C. Admisión.** El quince siguiente, la referida unidad técnica admitió a trámite la denuncia.

7 **D. Medidas cautelares.** Mediante acuerdo ACQyD-INE-59/2018, de dieciséis de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó conceder las medidas cautelares respecto de los promocionales “ENDJLS” (RV00475-18 y RA00795-18), “VF76TN” (RV00491-18), “ENDOSOTV3” (RV00497-18), “ENDOSOTV2” (RA00789-18), “EBMGR” (RA00961-18), “BAXOCDM” (RV00473-18) y “BAXOCDMR” (RA00790-18).

8 Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-92/2018.

9 **E. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emplazo a las partes, y llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

- 10 **F. Remisión a la Sala Especializada.** Una vez tramitado y sustanciado el procedimiento especial sancionador, la autoridad administrativa electoral remitió el expediente a la Sala Regional Especializada.
- 11 **G. Sentencia impugnada.** El quince de junio, la referida Sala dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-144/2018, en el sentido de declarar **existente** la infracción por el indebido uso de la pauta atribuida al Partido Acción Nacional, y le impuso una multa de 7,000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$564,200.00 pesos (quinientos sesenta y cuatro mil doscientos pesos).
- 12 **II. Medio de impugnación.** El veinte de junio, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la mencionada sentencia.
- 13 **III. Turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REP-282/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 14 **IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación y, no al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró

cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

- 15 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través de cual se impugna una sentencia de la Sala Especializada emitida dentro de un procedimiento especial sancionador.
- 16 **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a); y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
- 17 **A. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se

identifica al partido político actor; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la sentencia impugnada; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se hacen valer agravios; y se hace constar la firma autógrafa de quien promueve en su representación.

18 **B. Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque la sentencia impugnada le fue notificada al partido recurrente el diecisiete de junio.¹ Tomando en consideración lo anterior, el plazo para la presentación oportuna del presente medio de impugnación transcurrió del dieciocho al veinte de junio.

19 Por tanto, si la demanda se presentó el veinte de junio, no existe duda de que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20 **C. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Como consta a fojas 1119 y 1120 del Tomo IV del expediente SRE-PSC-144/2018.

- 21 Lo anterior porque quien interpone el recurso de apelación es un partido político nacional, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 22 **D. Interés.** El requisito se colma, ya que el partido recurrente fue uno de los sujetos denunciados en el procedimiento especial sancionador, e incluso fue sancionado por la Sala Especializada en el procedimiento SRE-PSC-144/2018.
- 23 **E. Definitividad.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Pretensión y agravios.

- 24 Al interponer el presente recurso de revisión, el demandante tiene la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se deje sin efectos la sanción pecuniaria que se le impuso por el uso indebido de la pauta.

25 Para sustentar dicha pretensión, hace valer los siguientes argumentos:

- Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, esencialmente, porque la responsable no señaló de manera específica las disposiciones normativas que vulneró.
- Vulneración a la libertad de expresión de los ciudadanos denunciados y a la libre autodeterminación de los contenidos de la pauta que le otorga la ley.
- Incorrecta individualización de la sanción.

B. Contestación a los agravios.

a. Indebida fundamentación y motivación.

26 La Sala Superior estima que el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación de la resolución, derivado de que la responsable no señaló de manera específica cual era la vulneración o el precepto transgredido por el PAN resulta **infundado**, con base en las consideraciones que a continuación se precisan.

27 En primer término, resulta dable mencionar que el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho

SUP-REP-282/2018

que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social.

- 28 En ese tenor, se menciona en el inciso c), del apartado A, del artículo 41 constitucional, que durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a), de ese apartado.
- 29 De manera complementaria, el Apartado B de la mencionada Base III, prevé que en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
- 30 Estas disposiciones constitucionales están reguladas, a su vez, en los artículos 165, 167, 169, 170, 173, y 174, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que, en lo que al caso interesa, disponen básicamente lo siguiente.
- Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

- Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1, del artículo 165, de la citada Ley, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
- En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1, del artículo 169, de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.
- Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

31 En consonancia con los preceptos constitucionales y legales expuestos, la Sala Superior ha establecido que los tiempos de los partidos políticos **deben destinarse exclusivamente a las elecciones que fueron asignados**, criterio que fue asumido en la jurisprudencia 33/2016, de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS”**.²

32 En este sentido, conforme a lo expuesto, el tiempo otorgado a los partidos políticos para su propaganda en radio y televisión está diferenciado según el tipo de elección de que se trate, esto es, frente a comicios federales o locales.

33 Por tanto, para efectos de las campañas federales los partidos políticos sólo pueden hacer uso de la pauta federal y, tratándose de campañas locales, sólo pueden hacer uso de las pautas locales atendiendo al ámbito geográfico de la entidad federativa a que correspondan los cargos de elección popular que se promueven en el ámbito local.

34 Lo expuesto, tiene por lógica, evitar que el tiempo en radio y televisión que está destinado a las campañas federales sea utilizado en las campañas locales y viceversa, dado que esto

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 37 y 38.

provocaría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular en un ámbito espacial distinto de aquél para el cual fue concedida la pauta, en detrimento del equilibrio que debe prevalecer en las contiendas electorales frente a los demás actores políticos.

35 Conforme a lo expuesto, como se adelantó, devienen **infundados** los motivos de disenso del instituto político actor, en los que aduce que la responsable no señaló de manera precisa cuál era el precepto jurídico que vulneró, lo anterior, ya que contrario a lo que argumenta el Partido Acción Nacional, la Sala Especializada citó de manera correcta los preceptos jurídicos aplicables a la *litis* que había sido sometida a su estudio.

36 En efecto, en primer término, resulta dable precisar que el instituto político MORENA denunció al Partido Acción Nacional, así como a María Alejandra Barrales Magdaleno, Enrique Alfaro Ramírez, Miguel Ángel Yunes Márquez y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, **por el uso indebido de la pauta**, derivado de la difusión, en televisión y radio de los siguientes promocionales:

Promocionales pautados para el proceso electoral federal	
Sujetos denunciados	Spots
Enrique Alfaro Ramírez, candidato a gobernador de Jalisco.	Promocionales difundidos en televisión
	<ul style="list-style-type: none"> • "FUTRAC307" (RV00422-18) • "ENDJLS" (RV00475-18) • "VF76TN" (RV00491-18)

SUP-REP-282/2018

Promocionales pautados para el proceso electoral federal	
Sujetos denunciados	Spots
 <p>ENRIQUE ALFARO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • "9ICOSYV" (RV00492-18) <p>Promocionales difundidos en radio</p> <ul style="list-style-type: none"> • "ENDJLS" (RA00795-18) • "EBMGR" (RA00961-18)
<p>Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato a gobernador de Veracruz.</p>  <p>MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ</p>	<p>Promocionales difundidos en televisión</p> <ul style="list-style-type: none"> • "FUTRAC307" (RV00422-18) • VF76TN" (RV00491-18) • "ENDOSOTV3" (RV00497-18) <p>Promocionales difundidos en radio</p> <ul style="list-style-type: none"> • "ENDORAR307" (RA00751-18) • "ENDOSOTV2" (RA00789-18) • "ENDOSOTMX" (RA00791-18)
<p>María Alejandra Barrales Magdaleno, candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.</p>  <p>ALEJANDRA BARRALES</p>	<p>Promocionales difundidos en televisión</p> <ul style="list-style-type: none"> • "ENDOSOTMXV2" (RV00516-18) <p>Promocionales difundidos en radio</p> <ul style="list-style-type: none"> • ENDOSOTMX" (RA00791-18)

Promocionales pautados para el proceso electoral local en la Ciudad de México	
Sujetos denunciados	Spots
<p>Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, candidata a Senadora de la República.</p>  <p>XÓCHITL GÁLVEZ</p>	<p>Promocionales difundidos en televisión</p> <ul style="list-style-type: none"> • "BAXOCDM" (RV00473-18) <p>Promocionales difundidos en radio</p> <ul style="list-style-type: none"> • "BAXOCDMR" (RA00790-18)

- 37 En base a ello, la responsable sostuvo que la *litis* a dilucidar consistía en la presunta vulneración a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Federal, 443, párrafo 1, incisos a) y n), 470, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.
- 38 Al respecto, la responsable estimó que le asistía la razón al partido político denunciante en cuanto al **uso indebido de la pauta**, ya que aún y cuando el artículo 37 párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión, permite a los partidos políticos determinar libremente el contenido de los promocionales que les correspondan, **dicha actuación debe respetar, en todo momento, las limitaciones y directrices que ha señalado en su labor jurisdiccional la Sala Superior.**
- 39 En concreto, precisó que los actores políticos deben sujetarse al criterio sustentado por este órgano jurisdiccional en la Jurisprudencia 33/2016, de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.”**
- 40 En ese sentido, la responsable sostuvo que la referida jurisprudencia señala en la parte conducente, que *“...cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos*

asignados para cada elección en particular; por tanto en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales...”

- 41 En atención a ello, consideró que en procesos electorales locales que sean concurrentes con el proceso electoral federal, como ocurría en el presente caso en la Ciudad de México y en los Estados de Jalisco y Veracruz, los partidos políticos se encontraban obligados a utilizar los tiempos asignados para cada elección en particular, en términos de la jurisprudencia en comento.
- 42 Así el Partido Acción Nacional se encontraba obligado a difundir, para el caso de la pauta federal, promocionales relacionados con el proceso electoral federal, excluyendo cualquier referencia al proceso electoral local, y viceversa, en el supuesto de la pauta local, sólo podría pautar spots relacionados con candidatos de dicha naturaleza.
- 43 En ese orden de ideas, estimó que el nombre, la imagen y/o voz de la candidata y los candidatos que participaban en los promocionales de radio y televisión, debían considerarse, como un elemento fáctico determinante para actualizar el **uso indebido de la pauta**.

- 44 Ello, a partir de que dichos elementos personales (junto con su nombre en cada caso) permitían una identificación explícita y personal de los denunciados, por lo que obtenían un posicionamiento visual de su candidatura y consecuentemente una promoción implícita de su candidatura, aun cuando no se hicieran referencia a dicha calidad, pues era un hecho público y notorio el cargo por el que competían, de ahí que se generaba una sobreexposición de estos en la radio y la televisión.
- 45 En esa línea, estimó que resultaba determinante para la resolución de ese asunto, en el que el punto nodal era la automática y efectiva sobreexposición de dichos candidatos en tiempo del Estado al acceder a una pauta que no les correspondía dado su carácter de candidatos locales, a efecto de evitar un posible fraude a la ley o abuso del derecho por parte del partido político denunciado.
- 46 Por tanto, concluyó que la inclusión de cualquiera de los elementos mencionados constituía una referencia directa al proceso electoral local y en esos términos, no debían ser difundidos en pautas federales, tal y como lo prohíbe el criterio jurisprudencial antes citado.
- 47 Respecto al análisis de pauta local con contenido federal, la responsable consideró que le asistía la razón al partido político denunciante en cuanto al uso indebido de la pauta, ya que el

SUP-REP-282/2018

PAN incluyó el nombre, la voz y/o la imagen de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a senadora de la República, por lo que, al no abstenerse de incluir referencias del proceso electoral federal en la pauta que le correspondía al proceso electoral local, también con dicha conducta vulneraba la jurisprudencia 33/2016, teniéndose como consecuencia, una mayor exposición en pauta de dicha candidata a senadora de la república en detrimento al acceso equitativo del resto de los candidatos que compiten en ese ámbito de elección.

- 48 Por tanto, la responsable concluyó que resultaba manifiesta la existencia del uso indebido de la pauta atribuida al Partido Acción Nacional.
- 49 Lo expuesto evidencia que la Sala responsable fundó y motivó debidamente la *litis* que le fue planteada respecto al **uso indebido de la pauta por parte del Partido Acción Nacional**, pues realizó una interpretación integral de los preceptos jurídicos constitucionales y legales aplicables, así como del criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior.
- 50 En efecto, la responsable sostuvo que, del marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso concreto, se deprendía que el tiempo del Estado en radio y televisión otorgado a los institutos políticos debe usarse para la difusión de cada campaña correspondiente, sin que sea permisible que aparezcan elementos identificables con otros tipos de procesos comiciales.

- 51 Esto es, en tiempos federales deben promocionarse las campañas electorales a presidente de la República e integrantes del Congreso de la Unión y en tiempos locales los cargos estatales como gobernadores, diputados locales y ayuntamientos, sin que se justifique la inclusión de cualquier elemento que identifique a un candidato de un proceso comicial diverso al que se participa.
- 52 En esa tesitura, esta Sala Superior considera que la interpretación del marco jurídico aplicable realizada por la responsable fue correcta, pues expuso de manera debida los fundamentos constitucionales y legales aplicables al caso sometido a su potestad, así como argumentó que idoneidad de la aplicación de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.”**
- 53 Esto es así, ya que de la interpretación que efectuó la responsable de los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Federal, 443, párrafo 1, incisos a) y n), 470, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos y de la aludida jurisprudencia determinó que, en el caso se

actualizaban los supuestos del uso indebido de la pauta por parte del Partido Acción Nacional.

b. Violación a la libertad de expresión y a la libre autodeterminación del contenido en la prerrogativa de tiempos en radio y televisión de los partidos políticos.

54 Son **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra, los agravios en los que el partido recurrente alega que la sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y certeza, al vulnerar la libertad de expresión de los ciudadanos que aparecen en los promocionales denunciados (María Alejandra Barrales Magdaleno, Enrique Alfaro Ramírez, Miguel Ángel Yunes Márquez y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz).

55 Lo anterior, porque decidieron mostrar públicamente su apoyo a la candidatura del candidato presidencial postulado por la Coalición "*por México al Frente*", pero en ningún momento calumniaron o afectaron a terceros, por lo que su derecho no debe ser coartado.

56 Asimismo, el recurrente refiere que la sentencia impugnada vulnera su libre autodeterminación para elegir el contenido de los promocionales que le corresponden como prerrogativa. Esencialmente, señala que la aparición de los candidatos

obedece a una estrategia propagandística que no vulnera norma electoral alguna, porque en ningún lado se establece que un candidato deba ser el elemento central de su propaganda.

57 Ahora bien, como se adelantó, son **inoperantes** los argumentos tendentes a evidenciar que la Sala responsable vulneró o coartó la libertad de expresión de los candidatos denunciados.

58 Dicha calificativa obedece a que, en un apartado preliminar de la sentencia impugnada, la responsable precisó que el procedimiento especial sancionador debía sobreseerse en lo tocante a María Alejandra Barrales Magdaleno, Enrique Alfaro Ramírez, Miguel Ángel Yunes Márquez y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en virtud de que la prerrogativa de acceso a radio y televisión es exclusiva de los partidos políticos y no de sus precandidatos, candidatos o dirigentes.

59 Sobre esa base, consideró que como la conducta reprochada era el uso indebido de la pauta que la autoridad electoral nacional asignó al Partido Acción Nacional para el periodo de campaña de los procesos electorales tanto locales como el federal, únicamente podía atribuírsele a éste, precisamente por el titular de la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión.

60 Como se advierte, desde un inicio, la responsable dejó fuera del procedimiento a los candidatos denunciados, en razón de la

naturaleza de la conducta que se denunció y, por tanto, en ningún momento se pusieron en entredicho sus derechos en lo individual y en su calidad de ciudadanos, sino que el procedimiento se siguió exclusivamente en contra del partido político y sólo a éste se sancionó.

- 61 En esa lógica, para esta Sala Superior resultan carentes de sustancia los argumentos tendentes a evidenciar la supuesta vulneración al derecho a la libre expresión de los candidatos denunciados. De ahí que no resulte aplicable al caso que se analiza el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en el SUP-RAP-75/2010 que el promovente invoca para tratar de evidenciar la supuesta vulneración a la libertad de expresión.
- 62 Por otra parte, resulta **infundado** el agravio por el que el partido político recurrente pretende evidenciar que la sentencia impugnada afectó su autodeterminación para diseñar su estrategia propagandística y en general el contenido de los promocionales que, por ley, le corresponde pautar en radio y televisión.
- 63 En esta parte, el partido actor señala que la aparición de los candidatos en los promocionales denunciados no es contraria a derecho, pues por un lado, en todos los casos se respalda la candidatura correspondiente a la pauta respectiva (federal o local) y, por otra parte, no existe norma alguna que señale que un candidato debe ser el elemento central de su propaganda.

- 64 Lo **infundado** del planteamiento radica en que, tal como ha sido expuesto en párrafos precedentes, en el actual modelo de comunicación política el tiempo otorgado a los partidos políticos para su propaganda en radio y televisión debe utilizarse según el tipo de elección de que se trate, esto es, los tiempos de los partidos políticos deben destinarse exclusivamente a las elecciones a que fueron asignados, es decir, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal y viceversa, para evitar una sobreexposición de candidatos a cargos de elección popular en un ámbito (federal o local) distinto al que corresponda al cargo por el que contienden.
- 65 Lo anterior se desprende de lo dispuesto en los artículos 165 y 169, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Jurisprudencia 33/2016 de esta Sala Superior, de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS”**.
- 66 Sobre esa base, resulta intrascendente lo que expresen los candidatos cuya imagen, nombre y voz aparecen en promocionales correspondientes a una pauta de un ámbito diverso al de la elección en que participan (federal o local), pues lo que está prohibido es la aparición como tal.

- 67 Ello, para evitar una sobreexposición de su imagen en todo el territorio nacional (en el caso de candidatos a cargos locales) y así garantizar el principio de equidad en la contienda.
- 68 En tales circunstancias, este órgano jurisdicción considera ajustada a Derecho, la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que la sola aparición de la imagen, nombre y voz de los candidatos denunciados en promocionales que pertenecen a una pauta diversa al tipo de elección en que contienen (federal o local) genera, en automático, una sobreexposición, al acceder a una pauta que no les corresponde, lo que vulnera el modelo de comunicación política.
- 69 Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-24/2018, SUP-REP-40/2018, SUP-REP-169/2018 y SUP-REP-206/2018.

c. Incorrecta individualización de la sanción.

- 70 El partido recurrente alega que la sanción que le fue impuesta debe reindividualizarse, esencialmente, porque de las constancias se desprende que *“mayormente la pauta federal no tuvo difusión en las entidades en las que contienden los candidatos a quienes se hace referencia en la denuncia o bien fue en un plazo breve...”*

- 71 El planteamiento del recurrente es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra, con sustento en las consideraciones siguientes.
- 72 **Infundado**, porque de las constancias del expediente se desprende que, contrario a lo alegado por el actor, los promocionales denunciados sí fueron transmitidos en las entidades en las que contienen los candidatos por cargos de elección popular de nivel local, y que tuvieron una difusión de hasta dieciocho días, según la vigencia de cada spot, generando al dieciséis de abril, un total de 146,823 detecciones imputables al Partido Acción Nacional. Lo anterior se evidencia en la siguiente tabla:

No	Promocional	Número de impactos	Lugar de difusión	Candidato denunciado
Promocionales en Televisión				
1	FUTRAC307 (RV00422-18)	2,258	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, <u>Jalisco</u> , México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán, Zacatecas.	<u>Enrique Alfaro</u> , candidato a gobernador de Jalisco; y Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato a gobernador de Veracruz.
2	ENDJLS (RV00475-18)	1,478	<u>Jalisco</u> .	<u>Enrique Alfaro</u> , candidato a gobernador de Jalisco.
3	VF76TN (RV00491-18)	20,118	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco,	Enrique Alfaro, candidato a gobernador de Jalisco; y <u>Miguel Ángel Yunes Márquez</u> , candidato a gobernador de Veracruz.

SUP-REP-282/2018

No	Promocional	Número de impactos	Lugar de difusión	Candidato denunciado
			Tamaulipas, Tlaxcala, <u>Veracruz</u> , Yucatán, Zacatecas.	
4	91COSYV (RV00492-18)	1,061	Nuevo León, <u>Veracruz</u> .	Enrique Alfaro, candidato a gobernador de Jalisco; y <u>Miguel Ángel Yunes Márquez</u> , candidato a gobernador de Veracruz.
5	ENDOSOTV3 (RV00497-18)	20,825	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, <u>Veracruz</u> , Yucatán, Zacatecas.	<u>Miguel Ángel Yunes Márquez</u> , candidato a gobernador de Veracruz.
6	ENDOSOTVMXV2 (RV00516-18)	1,320	Baja California, Chihuahua, <u>Ciudad de México</u> , Coahuila, Colima, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Zacatecas.	<u>Alejandra Barrales</u> , candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
Promocionales en Radio				
7	ENDORAR307 (RA00751-18)	7,505	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán, Zacatecas.	Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato a gobernador de Veracruz.
8	ENDOSOTV2 (RA00789-18)	77,942	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán, Zacatecas.	Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato a gobernador de Veracruz.
9	ENDOSOTMX (RA00791-18)	4,636	<u>Ciudad de México</u> , Estado de México.	<u>Alejandra Barrales</u> , candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México
10	ENDJLS (RA00795-18)	5,125	<u>Jalisco</u> .	<u>Enrique Alfaro</u> , candidato a gobernador de Jalisco.

SUP-REP-282/2018

No	Promocional	Número de impactos	Lugar de difusión	Candidato denunciado
11	EBMGR (RA00961-18)	2,991	Guerrero, Hidalgo.	Enrique Alfaro, candidato a gobernador de Jalisco.
Pautas locales				
12	BAXOCDM (RV00473-18)	435	Ciudad de México, Estado de México.	Xóchitl Gálvez, candidata a Senadora de la República
13	BAXOCDM (RA00790-18)	1,129	Ciudad de México, Estado de México.	Xóchitl Gálvez, candidata a Senadora de la República

- 73 Como se advierte, no asiste razón al actor cuando aduce que los promocionales denunciados se difundieron en un plazo breve.
- 74 Del mismo modo, tampoco le asiste razón en lo tocante a que, como la pauta federal no tuvo una difusión predominante en las entidades en las que contienden los candidatos denunciados, y que el hecho de que su voz, nombre e imagen se difunda en un territorio en el que no fueron postulados, en forma alguna vulnera el principio de equidad.
- 75 Ello es así, en primer término, porque como ha sido expuesto, el uso indebido de la pauta se actualiza cuando en un promocional de la pauta federal o local se introducen elementos inherentes a una elección de ámbito diverso. Entre dichos elementos, desde luego, se encuentran la imagen, nombre y voz de los candidatos respectivos; de ahí que se considere que el uso indebido de la pauta se acredita con la sola aparición de la imagen de un candidato en la pauta que no corresponda a la elección en que está contendiendo.

- 76 En el caso, el actor encuadra el alegato en estudio, específicamente en el hecho de que diversos candidatos a cargos locales se promocionaron en spots de la pauta federal. Al respecto, resulta ilógico suponer que la pauta federal se transmita con mayor predominancia en una entidad en específico, pues, para las entidades federativas con proceso electoral local está diseñada una pauta local, en tanto que la federal está diseñada para transmitirse de manera simultánea en todo el territorio nacional.
- 77 Además, contrario a lo alegado, el solo hecho de que la imagen, nombre y voz de candidatos a un cargo de elección local haya sido difundida en todo el territorio nacional sí genera inequidad en la contienda, porque mientras el resto de los contendientes se circunscribieron a usar solamente la pauta local, los candidatos denunciados, además de ésta, usaron y se beneficiaron de la pauta nacional, obteniendo con ello una sobreexposición en radio y televisión de sus respectivas candidaturas.
- 78 En otro orden, lo **inoperante** del aserto estriba en que para fijar e individualizar la sanción impuesta al hoy recurrente, la responsable tomó en consideración diversos elementos como los bienes jurídicos tutelados que se vulneraron con la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la singularidad o pluralidad de la falta

cometida, el contexto fáctico y los medios de ejecución, el beneficio o lucro que pudo haberse obtenido con la comisión de la infracción, la intencionalidad, la reincidencia; sin embargo, el recurrente no controvierte frontalmente las consideraciones que la responsable sustentó al determinar cada uno de los elementos mencionados, lo que torna su alegato en vago e impreciso.

- 79 Ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios hechos valer por el partido político recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que corresponda, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del

SUP-REP-282/2018

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REP-282/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO